



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Nº proceso	850140030022020 - 305	Rad Interno	
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante 1:	MATILDE ESCOBAR VIEDA c.c. N°34.532.564	310-618-16-26	rylattiv.eecobar1@hotmail.com
Apoderado:	MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN	310-304.53-50	m.sarmiento1@hotmail.com
Demandado 1:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUIS WALTEROS MANCILLA	N/A	N/A
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, los que fueron relacionados de forma detallada, e incluidos en un archivo que se adjuntó al acto administrativo, listado dentro del cual se evidencia esta radicación, lo procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 y 375 ibídem).

El numeral quinto del artículo 375 del CGP, establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la **certificación especial emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos**, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir, lo que no se aporta con la presente acción.

Así mismo, la cuantía del proceso de pertenencia, como factor para determinar la competencia, se define por el avalúo catastral del bien a usucapir (art. 26-3 CGP), sin importar si coincide o difiere con su valor comercial o incluso el indicado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

por la parte actora.

Dicho avalúo catastral, está certificado por el IGAC en documento que reporta la inscripción del predio, sus características – condiciones, su extensión y su valor, el que tiene validez de un (1) año a partir de la fecha de su expedición (Decreto 1420/1998 art. 19), el que tampoco es aportado por el demandante.

Ahora, y en cuanto a las pretensiones de la demanda, y conforme lo prevén los artículos 82-4 y 88-2 del CGP, existe una indebida acumulación de éstas, pues en su primera pretensión indica que se declare la propiedad por vía de prescripción ordinaria la **totalidad del bien urbano con FMI 470-80172**, y en la segunda y como consecuencia de la anterior, refiere la cancelación **una cuarta parte (1/4) del mismo el bien** no habiendo congruencia entre ellas.

Por todo lo anterior, no queda otro camino diferente al de inadmitir la demanda de la referencia, concediendo al actor el término legal para subsanar los yerros anteriormente indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-4, 88-2 y 375 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00009 de hoy 12/03/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria